

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

Boletín Informativo

SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN

10/ABRIL/2015

**PSE-TEJ-066/201
JDC - 5924 /2015
JDC - 5929 /2015
JDC-5916/2015 Y
ACUMULADOS**



El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió 4 asuntos; 1 Procedimiento Sancionador Especial y 3 Juicios para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano, los asuntos resueltos son como a continuación se informa:

Procedimiento Sancionador Especial:

Del expediente **PSE-TEJ-066/2015**, se informa que el Partido Político Movimiento Ciudadano, denunció al Partido Revolucionario Institucional, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por la probable comisión de actos anticipados de campaña, consistentes en la distribución de panfletos con propaganda por parte del partido denunciado; en tales circunstancias, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, resolvieron **declarar la inexistencia de las infracciones y en consecuencia se absolvió al Partido denunciado de las imputaciones formuladas**, ya que llegaron a la conclusión que se trata de propaganda política que difunde un partido político, cuyo fin es el de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, además de que no se puede considerar, que el partido Revolucionario Institucional, incurrió en actos anticipados de campaña, precisamente porque se llegó a la convicción de que la propaganda objeto de la queja, no es de campaña, pues se aprecia que no se ésta promocionando alguna imagen o nombre o que se está exponiendo plataforma electoral de algún candidato o haya un llamamiento expreso al voto, indicando además que la distinción entre los tipos de propaganda, (política o electoral) la aporta el

mismo Código de la materia, en razón de que cuando se trate de propaganda de campaña electoral, se deberán cumplir con los requisitos y límites que marca la ley, en el sentido de que ésta se difunde tanto por los candidatos o partidos políticos, según sea el caso y la temporalidad en que se dé, es decir, durante el lapso que comprenden las precampañas o campañas, según sea el caso, y el fin de ésta es obtener el apoyo de militantes y simpatizantes en el caso de precampañas y del electorado en general cuando se trata del periodo de campaña y en este asunto, dijeron los Magistrados, se trató de propaganda política que difunde un partido político.

Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano:

En el expediente **JDC-5924/2015**, la actora Yolanda Hernández Ochoa, promovió Juicio Ciudadano, vía *per saltum*, con motivo de la falta de respuesta a su solicitud de afiliación como militante del Partido Acción Nacional, señalando como Órgano Partidista Responsable al Comité Directivo Municipal de Zapopan, del citado partido político en esta entidad; los Magistrados Electorales, se pronunciaron por desechar el medio de impugnación presentado, pues no se acreditó el interés jurídico de la actora, ya que, dijeron, que si bien, la promovente aduce la infracción a sus derechos políticos-lectorales por la supuesta falta de respuesta a su solicitud de afiliación como militante, también lo es, que no aportó, al juicio ciudadano, el documento idóneo para acreditar que había presentado su solicitud, además que la autoridad partidista responsable al rendir su informe circunstanciado manifestó no haber encontrado registro de solicitud de afiliación como militante a nombre de la actora, en tal sentido, **resolvieron desechar la demanda** de Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano.

Del expediente **JDC-5929/2015**, se informa que el Ciudadano Oscar Rivera Hernández, quien se ostentó con el carácter de Representante Suplente del Partido Movimiento Regeneración Nacional, demandó del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la negativa de recepción de documentos y planillas de diversos municipios del Estado de Jalisco, pues señaló que la autoridad encargada de hacer la recepción de dichos documentos, aplicó un procedimiento incorrecto producto de una errónea interpretación de la normatividad aplicable al caso; sin embargo, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, indicaron en el caso que se informa, que se actualizó una de las causales de improcedencia previstas en la normatividad electoral local, ya que en este caso, al ser un partido político el actor, éste carece de legitimación para la interposición del juicio ciudadano que nos ocupa, por lo tanto resulta evidente que no se cumple con el requisito de que debe ser un ciudadano quien lo promueva individualmente y por sí mismo, sin que pasara por desapercibido para el Órgano Colegiado, que este juicio fuese reencauzado a la vía idónea, siendo, para el caso, el Recurso de Revisión, regulado por el artículo 577, del Código en la materia; por tales motivos, resolvieron **improcedente el Juicio Ciudadano y ordenaron reencauzar el presente medio de impugnación, para que sea tramitado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco por la vía del Recurso de Revisión.**

Por lo que ve al expediente **JDC-5916/2015 y ACUMULADOS**, Salvador Vázquez García y otros, quienes demandaron por su propio derecho y ostentándose como militantes del Partido Acción Nacional, impugnando del Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del citado Instituto Político, las providencias tomadas para determinar la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional a ser postulados por el Partido Acción Nacional; los Magistrados Electorales integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **desecharon las demandas interpuestas**, en virtud de que las providencias tomadas para determinar la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional a ser postulados por el precitado partido, constituyen un acto de naturaleza provisional en la medida en que se encuentran sujetas a la ratificación o rechazo de la Comisión Permanente Nacional, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 47, inciso j), de los Estatutos de Acción Nacional, y en tales condiciones, señalaron los Magistrados, los juicios son improcedentes en contra de actos intraprocesales o precautorios de los medios de defensa partidistas o legales, precisando, que los ciudadanos deben de enfocar su impugnación al acto definitivo o final de dicha instancia, sin que resulte procedente reclamar un acto o determinación que sea susceptible de quedar sin efectos con motivo de una decisión posterior que lo modifique o revoque, a menos que exista una circunstancia excepcional que lo justifique; resultando evidente que las providencias controvertidas, incumplen los principios de definitividad y firmeza, ya que dicha decisión era susceptible de ser modificada o revocada, por un acto posterior, emitido por un órgano colegiado intrapartidista.

